

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4556/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto de 2022

Comité Ejecutivo Estatal del Partido MorenaSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El tratamiento a mi solicitud de información atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la/ deficiencia y en su máxima el principio de transparencia...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4556/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4556/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **141239122000194**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **NEGATIVA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0413522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4556/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 06 seis de

septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4556/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/4311/2022**, el día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de Ley en materia, por lo que se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	20 de septiembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29 de agosto de 2022

Días Inhábiles.	Sábados y domingos
-----------------	--------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4556/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **141239122000194**;
- c) Copia simple de oficio DP-1166/2022
- d) Copia simple de currículum para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral concurrente 2020-2021.
- e) Copias simples correspondiente a declaración bajo protesta en el registro de candidaturas a diputaciones.
- f) Copia simple de oficio CEEJ/UT/SAI.194/2022
- g) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio **141239122000194**;
- h) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio **141239122000194**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“CUALQUIER DOCUMENTO FIRMADO POR LA C. CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO DOCUMENTO QUE AUTORICE A LA C. CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO A EJERCER LA PROFESION DE ABOGADA EN EL ESTADO DE JALISCO. DOCUMENTO QUE ACREDITE EL HABER CONCLUIDO ALGUN PROGRAMA EDUCATIVO DE GRADO LICENCIATURA.

Datos complementarios: SIRVA REQUERIR A TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE GENEREN, POSEAN O ADMINISTREN LA INFORMACION SOLICITADA.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **negativo**, manifestando lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este instituto político, se informa que no se genera ni se posee información relacionada a lo solicitado por el recurrente, ya que este instituto político no lleva a cabo dichas gestiones. Por lo que dicha información en caso de existir se encuentra en poder de otro sujeto obligado, además que las atribuciones y funciones del suscrito se encuentran expresamente en la normatividad que se encuentra debidamente publicada como información fundamental en el sitio web <https://jalisco.morena.si/> en el apartado Artículo 8.1 fracción II (marco jurídico aplicable) inciso d) (reglamentos) y se identifica como REGLAMENTO DE FINANZAS disponible para descarga en el siguiente vínculo <https://documentos.morena.si/jalisco/A8/A8II/A8IId-5-Reglamento-de-finanzas.pdf> es evidente que este Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal Morena Jalisco no genera, posee o administra dicha información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“El tratamiento a mi solicitud de información atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la /deficiencia y en su máxima el principio de transparencia que tutela la Ley de acceso a la información pública del estado de jalisco y sus municipios, en virtud del tratamiento que la unidad de transparencia realiza a la solicitud en sus términos, toda vez que es claro que sujeto obligado, puede, generar, poseer, administrar o en su caso exponer algún elemento toda vez que es acreditada la presunción de existencia de dicha información, con los documentos adjuntos a la misma en la cual obra el curriculum publico de la C. ESPARZA QUINTERO, CARLA VERENICE con numero de expediente IEPC-SIRC-14543, en se REGISTRO LA CANDTDATURA A CARGO DE ELECCION POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, por lo cual obran en poder del sujero obligado multiples documentos donde obre la firma de la C. CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO, es la autoridad quien en respeto irrestricto a la suplencia de la deficiencia debe analizar mi solicitud en terminos amplios de la cual es determinante que la misma versa en relacion documentacion de cualquier carater que obre en sus archivos, ya que al ser militante de dicho partido y ostentar cargos de eleccion popular en años recientes, es claro que dicha autoridad debería poseer la información solicitada o en todo caso requerir a la funcionaria en cuestión, o a las autoridades que pudiesen poseerla.” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente presentó sus agravios, mediante los cuales medularmente manifestó que el tratamiento otorgado a la solicitud no fue la adecuada, además de existir documentos en donde se presume la existencia de la información, mismos que son adjuntos por la parte recurrente, expuesto lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón, debido al ser militante de dicho partido político se presume la existencia de la información correspondiente a **cualquier documento firmado por la C. Esparza Quintero, Carla Verence**, por lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información, y realizar la entrega de lo

¹ Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

peticionado en el primer punto de la solicitud de información, en donde literalmente se solicitó: *CUALQUIER DOCUMENTO FIRMADO POR LA C. CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO.*

Luego entonces, respecto al resto de puntos 2 y 3 consistentes en: *DOCUMENTO QUE AUTORICE A LA C. CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO A EJERCER LA PROFESION DE ABOGADA EN EL ESTADO DE JALISCO. DOCUMENTO QUE ACREDITE EL HABER CONCLUIDO ALGUN PROGRAMA EDUCATIVO DE GRADO LICENCIATURA,* se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente, debido a que despues de una verificación en el Reglamento de Afiliación Morena, así como la Unidad Técnica de Registro de Candidados por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que la información solicitada no forma parte de información que debería generar, poseer o administrar el sujeto obligado, tal y como se adjunta a continuación:

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los miembros de MORENA y tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en el Estatuto, relativos al procedimiento de afiliación.

ARTÍCULO 2. De acuerdo al Estatuto vigente y para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Protagonistas del Cambio Verdadero:** el ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años de edad, que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a Morena.
- b) **Formato de Afiliación:** Formato de solicitud individual de afiliación a MORENA aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- c) **Padrón Nacional de Afiliados:** Listado constituido por los datos de las y los protagonistas del cambio verdadero.
- d) **SIRENA:** Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA.

ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

¿Qué se requiere para hacer mi registro?

Al realizar tu registro, debes tener a la mano:

- ✓ Credencial de elector, (para consultar la clave de elector y número OCR)
- ✓ CURP
- ✓ RFC
- ✓ Número de teléfono (casa o celular)
- ✓ Correo electrónico
- ✓ Fotografía digital de tu persona
- ✓ Acta constitutiva o Cédula fiscal (Para aspirantes a Candidatos Independientes).
- ✓ Datos de tu suplente, en caso de tenerlo. (Clave de elector, número OCR, datos personales y domicilio)

Expuesto lo anterior se advierte que efectivamente, tal y como lo manifestó el sujeto obligado dicha información no obra en sus archivos, debido a que no forman parte de sus requisitos para ser militante o en su defecto lo correspondiente al registro de candidatos a cargos de elección popular, finalmente es importante hacer mención que la información solicitada es en calidad de ciudadana, de la C. Carla Verence Esparza Quintero, por lo que cabe dentro de dicho ámbito es que se hizo el presente estudio.

Aunado lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice una nueva búsqueda de la información, en donde remita la información correspondiente a cualquier documento que obre dentro de los archivos del sujeto obligado, firmado por la C. Carla Verence Esparza** . Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará

acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice una nueva búsqueda de la información, en donde remita la información correspondiente a cualquier documento que obre dentro de los archivos del sujeto obligado, firmado por la C. Carla Verenice Esparza.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

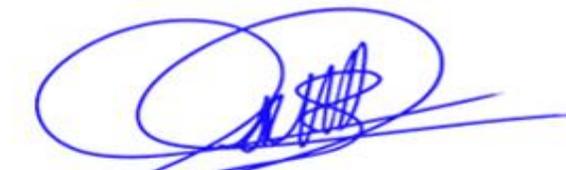
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4556/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
KMMR/CCN